



León, 26 de julio de 2019

Ayuntamiento de XXX

(Burgos)

**Asunto: Daños en instalaciones públicas/ Compensación de deudas/
Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **25/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la pretensión municipal de imputar los daños causados en la red de abastecimiento de la localidad, y su coste, a un vecino con el que además pretende compensar determinadas cantidades que el Ayuntamiento, presuntamente, le adeuda (Decreto de Alcaldía XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, estas cantidades no serían compensables, sobre todo **por la falta de liquidez y exigibilidad** de la cuantía que reclama el Ayuntamiento que se refiere a una reparación ordinaria y de mantenimiento de una fuente pública y que se realizó en el año 2012. Añade que no ha existido ninguna reclamación previa, ni tampoco los daños causados, de existir, serían imputables a la actuación (dolosa y/o imprudente) del vecino al que se le reclama.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. Con fecha de salida 15-05-2019 se remitió un escrito en el que reiterábamos nuestra inicial petición de información en el expediente **25/2019** y en el que se indicaba, también, que se procedería a la inclusión de esa Entidad Local en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, creado por Resolución de 5 de marzo de 2010 (BOCYL de 8 de junio de 2010).

Finalmente y con fecha 25-07-2019 ha tenido entrada en esta Institución la información solicitada, motivo por el cual **le comunicamos que se procede a la exclusión de ese Ayuntamiento del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.**



En el informe remitido se hace constar:

“Que tras la celebración de los comicios locales tuvo lugar un cambio de Corporación y habiendo recibido comunicación del Procurador del Común por la que se solicita respuesta a escritos anteriores (cuya existencia se ignoraba) relativos a daños en instalaciones públicas se procede a recabar la documentación existente en el Ayuntamiento al respecto y de ello se concluye:

Primero: Solo existen pruebas testificales (tanto de vecinos como de anteriores Corporativos) que afirman que los denunciantes ocasionaron daños (durante la realización de trabajos agrícolas) en la red pública de abastecimiento que transcurre por parcela de propiedad privada durante el año 2012. Se reiteran las reclamaciones y las exigencias vecinales a lo largo de varias sesiones plenarias de este Ayuntamiento en el que se muestra el desagrado vecinal por los daños causados en los bienes públicos y no resarcidos.

Segundo: Existe también en el Ayuntamiento una notificación del Decreto de Alcaldía de fecha XXX de compensación de deudas entre las partes. Esa es toda la información que se puede facilitar sin que conste en el Ayuntamiento más documentación que la indicada”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

En primer lugar y respecto a la reclamación de los daños causados en instalaciones municipales de agua y que se pretende repercutir a un vecino, vía compensación de deudas, lo primero que debemos destacar es que la legislación estatal de régimen local no reconoce entre las potestades administrativas en materia de bienes, la potestad de resarcimiento de los daños causados en vía administrativa.

En la misma línea, ni la Ley 40/2015, de 12 de octubre, de Régimen jurídico del Sector público ni la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni la Ley de Patrimonio de las Administraciones públicas, ni el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, **regulan un procedimiento administrativo autónomo para la reclamación de los daños y perjuicios sufridos en el patrimonio municipal**, con independencia del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, una de las vías previstas por el ordenamiento jurídico en orden al resarcimiento de los daños causados en sus bienes es a través del ejercicio de la potestad sancionadora, y por ello en el momento en el que la administración tenga conocimiento de unos hechos **que puedan ser constitutivos de infracción administrativa**, está obligada a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y previos los trámites correspondientes, imponer la sanción legalmente prevista si concurren los presupuestos



necesarios para ello.

En este sentido el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, reconoce la potestad de las Administraciones Públicas de exigir de forma unilateral la indemnización o la reposición de los bienes dañados en el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 29.2 de la misma norma señala que las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

Pero no sería esta la situación planteada en este caso ya que no se ha tramitado dicho expediente.

En este sentido nos gustaría destacar que existen diferentes pronunciamientos jurisdiccionales que disponen que no es posible el resarcimiento de los daños en vía administrativa si no existe en la legislación sectorial habilitación especial al respecto, de manera que sería preceptivo acudir a la vía jurisdiccional civil o penal.

Así por ejemplo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1987, con cita de las Sentencias del mismo Tribunal de 10 de mayo de 1968, 17 de abril de 1975, 30 de noviembre de 1983 y 13 de octubre de 1986 señala: *«(...) que la responsabilidad extracontractual de los particulares frente a la Administración se regula por idénticos principios a los que imperan y pautan la misma responsabilidad entre los sujetos privados, y que ello sólo quiebra en los contados supuestos en que el Ordenamiento jurídico estructura un sistema administrativo mediante el que la propia Administración, por vía ejecutiva y ejecutoria, se resarce de los daños que se originan a concretos y determinados bienes demaniales. Es decir, que así como los particulares únicamente pueden acudir a la autodefensa en los excepcionales casos en que la Ley les autoriza, de igual modo la Administración sólo puede ejercitar la potestad de autotutela, sea conservativa o agresiva, cuando aunque con menos excepcionalidad que aquéllos, gocen de la suficiente habilitación legal, cual en el primer aspecto se da, a título de ejemplo, para la recuperación de bienes —Ley de Régimen Local y Ley del Patrimonio del Estado— y para el resarcimiento de daños en el segundo —Leyes de Carreteras; Aguas; Montes; Caza y Pesca Fluvial—; debiendo en los demás afirmarse la incompetencia administrativa en general, y en particular para determinar y exigir la responsabilidad por los daños causados a sus bienes por los administrados, por corresponder a los Juzgados y Tribunales penales o civiles, bien se derive de delito o falta, bien de un acto ilícito no punible»* (Los subrayados son nuestros).



Así, entre las prerrogativas reconocidas en la legislación estatal a los entes locales para la defensa y protección de sus bienes —potestad de investigación, deslinde, recuperación de oficio, desahucio administrativo y sancionadora—, no se encuentra la facultad de declarar en régimen de autotutela la existencia de responsabilidad derivada de una acción culposa de un particular sobre bienes públicos, fijar el importe de la indemnización correspondiente y solicitar el abono de la misma.

En esta misma línea, ni el artículo 9.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales ni el artículo 68.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, que disponen la obligación de las entidades locales de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, **son títulos que facultan para el resarcimiento en vía administrativa de los daños y perjuicios sufridos.**

Es cierto que alguna legislación autonómica de régimen local reconoce de forma expresa dicha facultad, pero no lo hace la Ley de Régimen Local de Castilla y León, por lo que el reintegro, por compensación que esa entidad local pretende **no resulta posible.**

Como ejemplo podemos citar la STSJ Madrid de 19-9-95 que abordaba un supuesto en el que la Comisión de Gobierno de un Ayuntamiento acuerda reclamar una cantidad de dinero a una constructora como responsable de los daños ocasionados en el patrimonio municipal, en concreto en algunos árboles situados en la vía pública como consecuencia de la sujeción a los mismos de andamios y otros elementos que causaron su deterioro.

El Tribunal declara que el acto administrativo recurrido no dispuso requerir de pago a la actora, sino reclamar una cantidad de dinero por los daños causados en el patrimonio municipal, señalando como responsable al recurrente. Tal acuerdo de la administración debe entenderse como acto de trámite, y dictado simplemente en preparación de una reclamación de carácter civil, (*única procedente* en palabras del Tribunal).

Continúa la sentencia señalando que, por tanto, y en la medida en que dicha actuación administrativa *pueda entenderse como requerimiento de pago* con base en una *inexistente potestad administrativa*, ha de ser **declarada nula**, puesto que la falta de potestad ha de considerarse vicio de incompetencia manifiesta- artículo 62.1 b) Ley 30/92. Finalmente el tribunal deja expedita la vía civil, sin prejuzgar la existencia o no de responsabilidad en cuanto a la causación de los daños por la mercantil recurrente.

En consecuencia, no existe en este caso apoyo jurídico que justifique la solicitud de resarcimiento por los daños presumiblemente causados en bienes locales y en particular, por lo que afecta a este expediente, no aparece justificado en virtud de qué cauce jurídico ejercita el Ayuntamiento esta facultad de autotutela administrativa (orden de ejecución y/o expediente sancionador) que pueda amparar la ulterior compensación



que se pretende, lo que de manera muy evidente causa al interesado indefensión ya que no se ha tramitado expediente administrativo alguno.

Como VI probablemente conoce el artículo 1196 del Código Civil recoge una serie de requisitos para que sea posible acceder a la compensación, entre otros que las deudas **sean líquidas y resulten exigibles**. Tales requisitos no se cumplen en este caso, ya que no se ha establecido aún que el hoy reclamante sea deudor del Ayuntamiento y siendo esto así no resulta admisible la compensación que se pretende por lo que, a nuestro juicio, los actos dictados por esa entidad local serian nulos de pleno derecho (artículo 47.1 b) y f) Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo Común, por lo que debe proceder a su revocación- artículo 109 Ley 39/2015-.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

Que por parte de la Corporación local que VI preside, y en el futuro, se ajuste, en cuanto a las reclamaciones a los particulares por los daños causados a los bienes de dominio y/o de servicio público, a las normas y principios a los que se hace referencia en el cuerpo de este escrito.

Que, en su caso se revoquen y dejen sin efecto los actos que dieron origen a la reclamación y/o a la solicitud de compensación que aquí se analiza, puesto que carecen de amparo legal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López